

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO II DEL LIBRO III,  
SOBRE BENEFICIOS DEL SEGURO DE  
CESANTÍA, DEL COMPENDIO DE  
NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Libro III del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

**I. Modifícase el Título II. Prestaciones en Base al Saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, Capítulo II. Número y Monto de Giros, segundo párrafo del número 1, de la siguiente manera:**

1. Intercálase en la primera oración, entre las expresiones "valores inferiores de las tablas" y "del artículo 25 de la Ley N° 19.728", la expresión "de los incisos primero y tercero".
2. Agrégase la siguiente oración final: "En todo caso, si el número de giros supera los doce, se pagará el saldo de la cuenta en el giro número trece."

**II. VIGENCIA**

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente norma de carácter general, entrarán en vigencia a contar del 1 de agosto de 2017.

**III. Disposiciones Transitorias**

En el caso de los beneficiarios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren percibiendo pagos con cargo a su Cuenta Individual por Cesantía y tengan

programados trece giros o más, la Sociedad Administradora deberá pagarles el saldo de la cuenta en el giro número trece o superior, según corresponda.

Previamente al último pago, la Administradora deberá informar a los beneficiarios la reprogramación de sus pagos a través de un medio que pueda ser verificado por esta Superintendencia.



**OSVALDO MACÍAS MUÑOZ**  
Superintendente de Pensiones